



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 75386/2015/2/CNC1

Reg. n° 201/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de marzo de 2016 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, Daniel Morin y Horacio L. Días – en reemplazo del juez Luis Fernando Niño, quien se encuentra de licencia– a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° CCC 75386/2015/2/CNC1, caratulada “Encina, Leandro Iván s/excarcelación”. Se encuentran presentes: la parte recurrente, representada por el Dr. Mariano Maciel, a cargo de la defensa del imputado Leandro Iván Lencina. Se informa a las partes que la audiencia está siendo filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que queda a disposición en secretaría. Se da inicio a la audiencia y se otorga la palabra a la parte recurrente, quien argumenta su posición. Acto seguido, la defensa responde a diversas preguntas del tribunal. El presidente da por concluida la intervención de la defensa e informa que el tribunal pasa a deliberar, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia de la actuario. Constituido el tribunal nuevamente en la sala, toma la palabra el presidente quien da a conocer los fundamentos de la decisión adoptada. Los jueces Morin y Sarrabayrouse entienden que en el caso se observa que el *a quo*, para confirmar el rechazo de la excarcelación, se ha ceñido a la consideración de que ésta era la tercera imputación que se dirigía contra Encina, desde el 3 de septiembre de 2015 y en ese sentido, la sucesiva formación de causas en su contra era demostrativa de la existencia del peligro de entorpecimiento de la investigación, ya que de accederse al reclamo de libertad, era válido pronosticar nuevas aprehensiones flagrantes que tornarían ineludible la demora del proceso a la espera de que los nuevos casos arriben al mismo estado procesal. A ello agregó la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 75386/2015/2/CNC1

existencia de una declaración de rebeldía en otro expediente. La fundamentación de la resolución es sólo aparente en tanto la decisión consistente en no aplicar la regulación específica sobre la cuestión, concretamente los arts. 316 y 317, CPPN, intenta justificarse sobre la base de un argumento que claramente afecta el principio de inocencia. El argumento usado por el tribunal nada tiene que ver con el peligro de entorpecimiento y en verdad parece enmascarar que lo que se está haciendo es utilizar el encarcelamiento preventivo como forma de evitar la comisión de delitos. En suma, se actúa preventivamente respecto de hechos–hipotéticos– que aún no han tenido comienzo de ejecución, con la consecuente afectación al principio de reserva. Así, no se sustenta en elementos objetivos que permitan inferir peligro de entorpecimiento de la investigación. Pese a mencionar la rebeldía en el caso en concreto, el *a quo* tampoco analizó la posibilidad de neutralizar posibles riesgos por medio del instituto de las cauciones o presentaciones periódicas, teniendo especialmente en cuenta el domicilio y el arraigo constatado. Las deficiencias descriptas fulminan de nulidad la decisión recurrida, a tenor del art. 123, CPPN (cfr. causas “Ucha” Reg. n° 161/16 y “Guarín Lozano” Reg. n° 138/16). En consecuencia, corresponde anular la decisión y reenviar el caso para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a las reglas que aquí se exponen, sin costas atento al resultado al que se arriba (arts. 123, 455, 465 *bis*, 471, 530 y 532, CPPN). El juez Días expone los motivos de su disidencia parcial. Sostuvo que coincide con el fundamento de la decisión adoptada, en tanto el encarcelamiento preventivo no puede tener una función de policía de prevención ante la reiteración delictiva, ya sea como pena anticipada por los hechos que son motivo del proceder del trámite, o como un juicio eventual sobre hechos futuros que siquiera han sido pensados aún. El tribunal *a quo* no dio cuenta de porqué esta errada función que se le asigna a la prisión preventiva puede el preservar la realización del juicio. No se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 75386/2015/2/CNC1

explica, ni se alcanza a entender, cómo de esta manera se asegura el juicio, porque bien puede hacerse el debate por este caso mientras se sustancian los otros procesos. No necesariamente tiene que llegarse a una unión de juicios, lo que tampoco es referenciado en el pronunciamiento que aquí se cuestiona. Es cierto que se da cuenta de una rebeldía, no obstante, dada la naturaleza de la imputación, esto podría llegar a neutralizarse con algún tipo de caución. Este derrotero tampoco es transitado por la resolución impugnada, lo que lesiona el principio de subsidiariedad, esto es ir de menor a mayor en cuanto a las medidas de coerción procesales, viendo de neutralizar los peligros que se advierten, sin llegar a la coerción máxima que es el encarcelamiento preventivo. La disidencia con el voto de la mayoría es en cuanto a la nulidad que aquí se declara. Las circunstancias apuntadas dan cuenta de una errónea aplicación de la ley y no de una invalidación como acto procesal válido, que encuentran su cauce por la vía casatoria y por la revocación del fallo impugnado. Esta es la forma adecuada de reparar el yerro respecto del justiciable, quien tendría que esperar una nueva decisión de un tribunal superior y debería transitar nuevamente el recorrido hasta aquí, cuando ésta instancia puede conceder la excarcelación. En consecuencia, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por mayoría **RESUELVE: DECLARAR** la nulidad de la resolución de fs. 20 y **REMITIR** las actuaciones al tribunal que resolvió a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conformidad con las reglas aquí expuestas, sin costas (arts. 123, 455, 465 *bis*, 471, 530 y 532, CPPN). Regístrese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Quedan las partes así notificadas. Remítase a la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con copia al Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 de la Capital Federal, donde está





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 75386/2015/2/CNC1

radicada actualmente la causa según surge de fs. 130/130 vta.,
sirviendo la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, se
da por concluida la audiencia y firman los jueces de la sala por ante
mí de lo que doy fe.

EUGENIO C.
SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

HORACIO L. DÍAS

PAULA N. GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

